



*****1

VS
DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE
RENTAS DEL ESTADO EN
ENSENADA.
EXPEDIENTE: 387/2025 JQ.

Tijuana, Baja California, a veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada por insuficiente fundamentación material del funcionario emisor.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Subrecaudadora de Rentas Auxiliar	Subrecaudadora de Rentas Auxiliar del Estado en Ensenada, Baja California.
Ley de Control Vehicular	Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.
Reglamento Interior del SATBC	Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Periódico Oficial el 19 de junio de 2023 y modificado el 09 de mayo de 2024.
Requerimiento	Requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular *****2
Resolución Impugnada	La resolución o resoluciones que imponen al actor multa por concepto de control vehicular por la cantidad de \$1,131.40 pesos (mil ciento treinta y uno 40/100 moneda nacional), multa por concepto de placa vencida en cantidad de \$1,131.40 pesos (mil ciento treinta y uno 40/100 moneda nacional) y gastos de ejecución de verificación fiscal derechos por la cantidad de \$695.45 pesos (seiscientos noventa y cinco, 45/100 moneda nacional), los cuales se advierte en el presupuesto de la solicitud de trámite refrendo de tarjeta de circulación de registro vehicular emitido el trece de junio de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES

1.- El diecisiete de junio de dos mil veinticinco la parte actora promovió juicio de nulidad en contra de la Resolución Impugnada.

2.- El dieciocho de junio siguiente se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar plantearon una causal de improcedencia del juicio y sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El dieciocho de agosto de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda, se admitieron las pruebas y se concedió a la parte actora la oportunidad de formular la ampliación a la demanda.

4.- El diez de septiembre de esa anualidad se admitió a trámite la ampliación a la demanda y las pruebas ofrecidas, así también se ordenó emplazar a la autoridad demanda para que formulara la contestación a la ampliación de demanda.

5.- El veinte de octubre del año citado, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus respectivos alegatos y el primero de diciembre del año en comento se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el once de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia simple de la Resolución Impugnada que exhibió el actor y con el reconocimiento expreso que de su emisión realizó la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. – Improcedencia.

– Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución de la causal de improcedencia propuesta por la autoridad al momento de contestar la demanda en la cual sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI de la Ley del Tribunal toda vez que la resolución impugnada no es susceptible de debatir a través del juicio de nulidad pues el presupuesto relativo a la tenencia o uso de vehículos no constituye un acto definitivo por lo que, se deberá sobreseer el presente juicio.

En opinión de este Juzgador resulta **infundada** la causal de improcedencia propuesta por la autoridad en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

En primer lugar, es necesario señalar que contrario a lo aludido por la autoridad, el acto materia de controversia no es el presupuesto relativo a la tenencia o uso de vehículos, sino la resolución o resoluciones que imponen al actor multa por concepto de control vehicular por la cantidad de \$1,131.40 pesos (mil ciento treinta y uno 40/100 moneda nacional), multa por concepto de placa vencida en cantidad de \$1,131.40 pesos (mil ciento treinta y uno 40/100 moneda nacional) y gastos de ejecución de verificación fiscal derechos por la cantidad de \$695.45 pesos (seiscientos noventa y cinco, 45/100 moneda nacional), los cuales se advierte en el presupuesto de la solicitud de trámite refrendo de tarjeta de circulación de registro vehicular emitido el trece de junio de dos mil veinticinco.

Bajo ese sentir, el artículo 26, fracción, fracción II, de la Ley del Tribunal, dispone que los juzgadores de primera instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas que sean de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares. En efecto, dicho dispositivo jurídico señala lo siguiente:

ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I...

II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares

En ese orden de ideas, es dable concluir que la Resolución Impugnada sí constituye un acto susceptible de debatir a través del juicio de nulidad que nos ocupa, habida cuenta que es de naturaleza fiscal, fue emitido por una autoridad estatal y causa un menoscabo jurídico en la esfera del hoy actor, por lo tanto, se ubica en la hipótesis legal prevista en el artículo 26, fracción II, por lo que, no procede sobreseer el presente juicio. Sirve de base a lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe.

MULTAS. SON FISCALES CUANDO SU ORIGEN ES UNA RESOLUCIÓN DE NATURALEZA FISCAL. De conformidad con el artículo 2o., en relación con el diverso 1o., ambos del Código Fiscal de la Federación, debe estimarse que las multas que se imponen a un particular con motivo del incumplimiento de una obligación fiscal, necesariamente participan de la naturaleza de la resolución que le dio origen y al referirse a una cuestión de carácter fiscal, también tiene ese carácter la multa, pues por crédito fiscal debe entenderse todo lo que pueda percibir el Estado que provenga de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, razón por la cual la multa impuesta al quejoso, al derivar del incumplimiento de una obligación, sólo puede atenderse como un accesorio de naturaleza fiscal y, por ende, como un crédito de tal carácter.¹

CUARTO. – Estudio.- Señala la parte actora en el primer motivo de inconformidad expuesto en el escrito de ampliación a la demanda que se vulneró en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 70 del Código Fiscal, toda vez que resulta ilegal el requerimiento para la presentación de

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 185967. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.6o.A.35 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1399. Tipo: Aislada.
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 126/2002. Consupharma, S.A. de C.V. 21 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe de Jesús Hernández Velázquez.

documentación vehicular *****2, toda vez que el notificador respectivo no asentó en forma circunstanciada cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, así como la ausencia del interesado o de representante legal y los motivos por los cuales la diligencia se entendió con un tercero extraño, máxime que desconoce la firma que aparece plasmada en dicho requerimiento.

La autoridad al contestar la ampliación de la demanda expuso que la notificación de cinco de abril de dos mil veinticinco relativa al requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular se llevó a cabo de manera legal puesto que se asentó una debida circunstanciación de los hechos, así como la fecha y hora en que fue realizada la diligencia y la identificación del notificador, además de que en el Código Fiscal no existe una dispositivo jurídico que exija requisitos a cumplir en un acto noticioso, además de que la parte actora no demuestra una afectación real y directa a su esfera jurídica que logre desvirtuar la presunción de legalidad con la que cuentan los actos y resoluciones administrativas.

En consideración de este Juzgador resulta **fundado** el motivo de inconformidad que nos ocupa, en atención a lo siguiente.

A efecto de imponernos de las formalidades que debe revestir la notificación relativa al requerimiento y que constituye un acto de carácter fiscal atinente a autoridades estatales, es necesario transcribir el artículo 70 del Código Fiscal, el cual es del tenor siguiente:

ARTICULO 70.- Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, constancia de la actuación.

De las diligencias en que conste la notificación o citatorio, el notificador tomará razón por escrito.

Del precepto legal en cita se advierte que las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su



representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el **domicilio** para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano.

De igual forma, del numeral en cita se advierte que, si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el **domicilio** en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, constancia de la actuación. De las diligencias en que conste la notificación o citatorio, **el notificador tomará razón por escrito.**

Una vez sentado lo anterior, es pertinente precisar que en el caso que nos ocupa la parte actora se duele en el sentido de que la notificación de la resolución debatida se diligenció al margen de lo dispuesto en el artículo 70 del Código Fiscal, por lo que, resulta de gran importancia señalar que se encuentra visible a fojas 000023 del expediente en que se actúa, la constancia de notificación del requerimiento la cual en este momento se tiene a la vista y de la que se advierte lo siguiente.

A) REQUERIMIENTO PARA LA OBLIGACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE CONTROL VEHICULAR ***2.**

"(...)

ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, A 05 DE ABRIL DE 2025.

NOMBRE: *****1_____.

DOMICILIO: *****3_____.

...

ACTA DE NOTIFICACION

"...En la ciudad de ENSENADA, Baja California, siendo las (ilegible) del día 05 de abril de 2025, los suscritos Verificadores _____ (ilegible). Adscritos a la Recaudación de Rentas del Estado en ENSENADA, de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, previa identificación con credencial oficial número ____ y ____ expedidas con fecha ____ y ____ respectivamente, vigentes por el periodo de ____ a ____ de ____ y de ____ a _____, de _____, respectivamente, y firmadas autógrafamente en Mexicali, Baja California, por el C. LIC. SUSANA RODRÍGUEZ MAGDALENO en su carácter de Director de Recaudación del Estado de Baja California con fundamento en los artículos 1, 22, 23, 30, párrafo primero fracción II, 32 párrafo primero fracciones XXII, XXVI, XXVIII y XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 06 de diciembre de 2021, misma que entró en vigor el 01 de enero de 2002: 2, 5, párrafo primero fracciones I, III y VIII, 10 párrafo primero fracciones I, XL y XLVIII, 17 fracción III

penúltimo y último párrafo, 25, 26, cuarto y quinto transitorios, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 14 de agosto de 2020, 2 primer párrafo, 4 primer párrafo, fracción V, 44 primer párrafo, fracciones VIII, XII, XVIII, XXVI y XXXV, 45, fracción I, inciso D) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, publica en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 19 de junio de 2023 y reformado mediante decreto publicado en el mismo medio el 05 de febrero de 2021, en relación con el artículo 14 fracción IX, del Código Fiscal del Estado de Baja California; documento en el que se muestra la fotografía, el nombre, cargo y firma autógrafa de los Verificadores, número de credencia, vigencia, lugar y fecha de expedición, firma autógrafa de la persona facultada para expedirla, fundamento legal y sello oficial; procedemos a entender la diligencia con el Contribuyente (ilegible), quien se identifica con _____ número _____, expedida por _____, persona que examina el documento identificador de los suscritos cerciorándose de sus datos, quien señala que coinciden con el perfil físico de los Verificadores, expresando su conformidad y sin oponer objeción alguna, lo devuelve a su portador con él propósito de continuar con la diligencia, a quien en este acto le hago entrega del original del Requerimiento que antecede. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, y 71 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Baja California."

De las transcripciones *in supra* se observa que el notificador adscrito a la autoridad demandada, al momento de llevar a cabo el desahogo de la notificación relativa al requerimiento, únicamente asentó que se constituyó en el domicilio del actor, **empero omitió asentar la forma en la cual se cercioró de que se tratara del domicilio correcto, esto es, no se indicó de manera circunstanciada los elementos que tomó en consideración para asegurarse de que se encontraba en el domicilio correspondiente al actor.**

Lo anterior, pues si bien es cierto el artículo 70 del Código Fiscal no precisa mayores requisitos que deben reunir los citatorios y actas de notificación, cierto es también que la Segunda Sala del más Alto Tribunal de este país, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, se ha pronunciado en los siguientes términos:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.²

² Novena Época. Registro: 166911. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Julio de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 82/2009. Página: 404.

Del contenido de esa jurisprudencia se obtiene que el personal notificador debe asentar en el acta que al efecto levante, entre otros datos, aquellos que **objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado** y de la identificación del tercero con quien se entiende esa diligencia, estableciendo el vínculo o relación que guarda con el interesado y que este no se encuentra de forma accidental en el domicilio, ello, a fin de que se obtenga la certeza de que esa persona no se encuentra por cuestiones accidentales en el domicilio y ofrezca garantía de que informará al interesado sobre el documento.

Entonces, si en el caso concreto en el acta de notificación correspondiente a la resolución impugnada no se circunstanció la forma en que el notificador se aseguró de haberse constituido en el domicilio de la parte actora, es lógico concluir que dicha diligencia noticiosa es ilegal al no cumplir con las formalidades previstas para tal efecto por lo que, no existe certeza plena de que se hubiere desahogado en el domicilio indicado y, por ende, se le tiene al actor como como conocedor de la misma el veinte de agosto de dos mil veinticinco data en la cual se le notificó la contestación a la demanda y el citado requerimiento.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, último párrafo, de la Ley del Tribunal, este Juzgador está obligado a examinar de **oficio** en todos los casos las causales de nulidad de las resoluciones o actos impugnados, sin importar que no haya sido invocado motivo de inconformidad por la parte actora en su demanda de nulidad.

Así se tiene que el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

Artículo 108.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

(...)

II.- Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;

(...)

En ese tenor, este Juzgador de manera oficiosa advierte que el requerimiento se emitió en contravención de lo dispuesto por la

fracción III del artículo 68 Bis del Código Fiscal, en relación con el 14 y 16 Constitucionales, que establecen que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, pues si bien es cierto, en el mismo la autoridad citó diversos ordinales con los cuales funda su actuación e hizo constar como motivación el incumplimiento a una contribución, **lo cierto es que omitió motivar debidamente el requerimiento en cuestión, dejando en estado de indefensión a la actora, como se expondrá a continuación.**

Al respecto, resulta importante imponernos del contenido del **Requerimiento** que obra a folios 0000023, de autos y que servirán para el análisis y estudio en específico, en el apartado **correspondiente a la fundamentación y motivación de la I) sanción impuesta, así como al II) requerimiento de la obligación fiscal omitida, con III) apercibimiento.** Veamos:

“(…)

ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, A 05 DE ABRIL DE 2025.

NOMBRE: *****1

DOMICILIO: *****3

Esta Recaudación de Rentas del Estado en ENSENADA, adscrito a la Dirección de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 1, 22, 23, 30, párrafo primero fracción II, 32 párrafo primero fracciones XXII, XXVI, XXVIII y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 06 de diciembre de 2021, misma que entró en vigor el 01 de enero de 2022, 13 y 14 fracción X, del Código Fiscal del Estado de Baja California, 2, 5, párrafo primero fracciones I, III y VIII, 10 párrafo primero Secciones I, XL y XLVIII, 17 fracción III penúltimo y último párrafo, 25, 28, cuarto y quinto transitorios de la ley del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 14 de agosto de 2020, 52 fracciones I, IV, V, X, XXIV y XXXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 19 de junio de 2023, con fundamento en los artículos 43 y 95 BIS fracción III, del Código Fiscal del Estado de Baja California, 3 fracción VI, 15 y 49 primer párrafo, fracción II, de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, y en virtud de que no la cumplido con su obligación de solicitar ..., dentro del término legal correspondiente, respecto del vehículo con las siguientes características:

...

Se le requiere para que comparezca ante las oficinas de esta Recaudación de Rentas del Estado de ENSENADA, ubicadas en CARRET. TRANSP. LA PAZ – ENSENADA 0500 EX. EJ. CHAPULTEPEC, dentro del plazo de 6 días hábiles siguiente a la fecha que surta efectos la notificación de este requerimiento a presentar la documentación comprobatoria de la(s) obligación(es) omitida(s) mencionada.

Así mismo se le comunica que por la(s) obligación(es) señala(s), se le impone(n) la(s) multa(s) mínima(s) por la cantidad de \$1,131.40 (son mil ciento treinta y un pesos 40/100 m.n.), 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por cada obligación omitida, conforme a lo dispuesto en los artículos 49, fracción III, de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California y Décimo octavo transitorio de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2025, mismas) que deberá enterar en las oficinas de esta autoridad, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente requerimiento, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 51 del Código Fiscal del Estado de Baja California, apercibiéndole que en caso de que incumpla con lo ordenado en este



requerimiento o hacerlo fuera del plazo señalado, se le impondrá la multa establecida en el artículo 47, fracción V del ordenamiento legal invocado. Se le informa además, que transcurrido el plazo señalado sin que hubiere efectuado el pago de la(s) multa(s) impuesta(s), se procederá en los términos del artículo 114 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Baja California, procediendo al embargo de bienes de su propiedad suficientes para cubrir el importe de la(s) multa(s) y los demás accesorios legal que en caso se generen.

...
Con fundamento en el artículo 14, fracción XII, del Código Fiscal del Estado de Baja California,
Artículo 4, fracción V, inciso b) párrafo segundo, numeral 2, 52, fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XVI y XXXIV, 53, primer párrafo y 53 TER del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de junio de 2023, modificado el 09 de mayo de 2024, a través del decreto publicado el mismo medio de difusión.

(rúbrica)
L.A. E. Claudia Carmina Campos Zatarain
Subrecaudadora Auxiliar de Rentas del Estado
En Ensenada, Baja California.

..."

De las anteriores reproducciones se advierte que la obligación fiscal omitida por la parte actora que se hizo constar corresponde a la obligación de la presentación de documentación de control vehicular, toda vez había fenecido la fecha para cumplir la respectiva obligación.

Precisado lo anterior, **a continuación, este Juzgador analizará de forma detallada la fundamentación y motivación invocada por la Subrecaudadora de Rentas Auxiliar en los actos impugnados tendente a justificar su competencia material.**

En ese orden de ideas, de la reproducción del requerimiento se delata que la Subrecaudadora de Rentas Auxiliar invocó entre otros preceptos legales los artículos 53 primer párrafo y 53 TER del Reglamento Interior del SATBC, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 53. Las Recaudaciones de Rentas contarán con Subrecaudaciones Centrales y Auxiliares, las cuales tendrán las atribuciones que el presente Reglamento le otorgue a cada una respectivamente, debiendo sujetar su ejercicio a la autorización de la persona titular de la Recaudación de Rentas a la que se encuentren adscritas y a la persona titular de la Dirección de Recaudación indistintamente, y al señalamiento de las limitaciones y condiciones que se les imponga.

Artículo 53 TER. Las Subrecaudaciones de Rentas Auxiliares tendrán, en su ámbito de competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar a la persona titular de la Recaudación de Rentas a la verificación del cumplimiento de las leyes fiscales, reglamentos, instructivos, circulares y demás disposiciones aplicables en materia de control vehicular, conforme las disposiciones fiscales aplicables;
- II. Asistir a la persona titular de la Recaudación de Rentas, a mantener actualizados los padrones y registros de contribuyentes en materia de control vehicular, conforme las disposiciones fiscales aplicables;
- III. Auxiliar a la persona titular de la Recaudación de Rentas a la expedición de citatorios para que los usuarios, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, comparezcan ante la Subrecaudación Auxiliar de Rentas del Estado, a aclarar situaciones concretas en materia de control vehicular;

IV. Asistir a la persona titular de la Recaudación de Rentas a recibir las solicitudes de exención en materia de control vehicular, que se encuentren expresamente establecidas en los ordenamientos fiscales, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección de Recaudación para su trámite correspondiente;

V. Auxiliar a la persona titular de la Recaudación de Rentas en el envío de comunicados a los usuarios, en materia de control vehicular, así como realizar las acciones necesarias para promover el cumplimiento voluntario y oportuno del pago de créditos fiscales, en materia de control vehicular, y

VI. Las demás relativas a la competencia de su Unidad Administrativa y que sean necesarias para su funcionamiento, así como aquellas que les confieran otros ordenamientos, o le encomiende la persona titular de la Recaudación de Rentas o de la persona titular Dirección de Recaudación.

(...)

De los preceptos legales supra transcritos se denota que las Subrecaudaciones Auxiliares de Rentas del Estado tendrán las atribuciones que el Reglamento Interior del SATBC le otorgue, debiendo sujetar su ejercicio a la autorización de la persona titular de la respectiva Recaudación de Rentas a la cual se encuentre adscrita, a la persona Titular de la misma y al señalamiento de las limitaciones y condiciones que se le imponga. Así también, se establece el total de las atribuciones inherentes a las Subrecaudaciones de Rentas Auxiliares, destacándose que dicho precepto legal se encuentra conformado de **seis fracciones** en la cuales se refiere los diversos apoyos en los cuales pueden asistir al Titular de la Recaudación de Rentas, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad recaudadora auxiliar, fue omisa en precisar la fracción estrictamente aplicable a la atribución desplegada, pues no se invocó la fracción normativa en la cual sustentó el despliegue de sus funciones. .

Artículo 53. Las Recaudaciones de Rentas contarán con Subrecaudaciones Centrales y Auxiliares, las cuales tendrán las atribuciones que el presente Reglamento le otorgue a cada una respectivamente, debiendo sujetar su ejercicio a la autorización de la persona titular de la Recaudación de Rentas a la que se encuentren adscritas y a la persona titular de la Dirección de Recaudación indistintamente, y al señalamiento de las limitaciones y condiciones que se les imponga.

Artículo 53 TER. Las Subrecaudaciones de Rentas Auxiliares tendrán, en su ámbito de competencia, las atribuciones siguientes:

I. Apoyar a la persona titular de la Recaudación de Rentas a la verificación del cumplimiento de las leyes fiscales, reglamentos, instructivos, circulares y demás disposiciones aplicables en materia de control vehicular, conforme las disposiciones fiscales aplicables;

II. Asistir a la persona titular de la Recaudación de Rentas, a mantener actualizados los padrones y registros de contribuyentes en materia de control vehicular, conforme las disposiciones fiscales aplicables;

III. Auxiliar a la persona titular de la Recaudación de Rentas a la expedición de citatorios para que los usuarios, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, comparezcan ante la Subrecaudación Auxiliar de Rentas del Estado, a aclarar situaciones concretas en materia de control vehicular;

IV. Asistir a la persona titular de la Recaudación de Rentas a recibir las solicitudes de exención en materia de control vehicular, que se encuentren expresamente establecidas en los ordenamientos fiscales, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección de Recaudación para su trámite correspondiente;

V. Auxiliar a la persona titular de la Recaudación de Rentas en el envío de comunicados a los usuarios, en materia de control vehicular, así como realizar las acciones necesarias para promover el cumplimiento voluntario y oportuno del pago de créditos fiscales, en materia de control vehicular, y

VI. Las demás relativas a la competencia de su Unidad Administrativa y que sean necesarias para su funcionamiento, así como aquellas que les confieran otros ordenamientos, o le encomiende la persona titular de la Recaudación de Rentas o de la persona titular Dirección de Recaudación.

(...)

Esto es, no obstante que a través del requerimiento se está llevando a cabo el apoyo al Titular de Recaudación de Rentas en torno a la verificación del cumplimiento de las leyes fiscales, reglamentos, instructivos, circulares y demás disposiciones aplicables en materia de control vehicular, lo cierto es que la Subrecaudadora Auxiliar de Recaudación al sustentar su actuación material para tal efecto fue omisa en invocar la fracción I del artículo 53 TER, del Reglamento Interior del SATBC, el cual dispone la facultad de apoyar al Titular de Recaudación de Rentas en la ejecución de tales actos, con lo cual se denota la insuficiente fundamentación de la facultad material de la enjuiciada para llevar a cabo dicho requerimiento.

En ese sentido, con la finalidad de proceder al análisis de la **competencia material** del funcionario emisor del requerimiento controvertido, es importante precisar que, atento a lo previsto en el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Mas aún, del análisis realizado a la resolución impugnada, misma que este momento se tiene a la vista por obrar a folios 0000023 del expediente en que se actúa, se advierte que adolece de la insuficiente fundamentación legal de la competencia material del Subrecaudador de Rentas Auxiliar que la llevó a cabo, habida cuenta

que la autoridad demandada fue omisa en citar la fracción aplicable del artículo 53 TER del Reglamento Interior del SATBC que le otorgue la respectiva potestad de su emisión, pues en el caso concreto en el acto de mérito controvertido la autoridad, además de requerir el cumplimiento de una obligación fiscal, también impuso una multa por incumplimiento a la presentación de la documentación relativa al control vehicular sin que se fundamentara suficientemente su actuación.

Bajo esa tesitura, de la propia Resolución Impugnada no se advierte que el Recaudador hubiere citado el artículo, fracción, inciso o subinciso estrictamente aplicable y a través del cual se le faculte el apoyo otorgado al Titular de la Recaudación de Rentas en la emisión de la misma, es decir, la autoridad omitió invocar las porciones normativas que le contemplan su existencia y competencia material para elaborarla, pues de su texto integral la cual en este momento se tiene a la vista, no se advierte que hubiere citado los preceptos legales a través de los cuales se establezca la potestad material inherente al apoyo concedido a la recaudación de rentas para verificar el cumplimiento de obligaciones inherentes al control vehicular y la imposición de multas derivada de omisión de dichas obligaciones, lo cual tal y como quedó asentado anteriormente se dispone a través del artículo 53 TER, fracción I y del Reglamento Interior del SATBC, el cual no fue invocados por la autoridad.

Así, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada era menester que al momento de llevar a cabo la emisión de la resolución controvertida invocara de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que con base en la ley y/o en la reglamentación aplicable le facultaran de manera material el despliegue de su actuación, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcluso para este Juzgador que la resolución materia de debate es ilegal, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.³

De igual forma, resulta aplicable la diversa jurisprudencia IV.2o.C. J/12 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito que se transcribe a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de

³ Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia.

indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.⁴

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, **se deberá declarar la nulidad del Requerimiento Impugnado**, en virtud de que en su emisión se incumplió con lo dispuesto en el artículo 68 BIS, fracción III, del Código Fiscal, al no fundar y motivar debidamente su actuación la autoridad demandada y, con apoyo además, en el diverso 109, fracción IV, inciso a), de la ley en cita, **condenar** a la Subrecaudación Auxiliar de Rentas de Ensenada, a que deje sin efectos los actos subsecuentes y a borrar de las bases de datos y sistemas de cómputo la multa declarada nula.

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia IV-J-2aS-2, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que emite el propio Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Cuarta Época, Año II, número 21, del mes de abril de 2000, página 9, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juez está obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; sin embargo, cuando el actor plantee la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada y no cuestione la competencia de la autoridad administrativa o la pérdida de su potestad para ejercerla -aduciendo ya sea la caducidad, la prescripción o el plazo para el cumplimiento de la resolución previsto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece otro tipo de caducidad- la Sala responsable deberá analizar previamente este concepto de impugnación, pues de resultar fundado no podría estudiarse el fondo al desconocerse la fundamentación y motivación de la misma. (2)⁵

El criterio sostenido en la presente sentencia ha sido reiterado por este Juzgado en la sentencia de doce de diciembre de dos mil veinticuatro dictada en el diverso juicio de nulidad 79/2023 JQ.

⁴ Registro digital: 162826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, Tipo: Jurisprudencia.

⁵ R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 9.

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes motivos de inconformidad expuestos por la parte actora toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, fracción VI y 55, fracción II, aplicados a contrario sensu, 108, fracción II y 109, fracción II de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada por lo que, no procede sobreseer en el presente juicio.

SEGUNDO. - Se declara la nulidad de Requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular *****2, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto del presente fallo.

TERCERO. - Se condena al Subrecaudador Auxiliar de Rentas de Ensenada a que deje sin efectos los actos subsecuentes y a borrar de las bases de datos y sistemas de cómputo la multa declarada nula.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglón (s), en fojas 1, 6 y 9.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Control vehicular, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en fojas 1, 5, 6 y 16.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Domicilio, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 6 y 9.

Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **387/2025 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **dieciséis** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veinticinco** días del mes de **mayo** de dos mil veintiséis. -----



A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to the Secretary of Agreements, Angélica Islas Hernández.